En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros S/ Daños y perjuicios (Expte 381 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 35 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En los presentes autos el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad en fecha 22/08/25 ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 28/08/25 por las partes codemandadas y citada en garantía, expresando agravios en fecha 15/10/2025 (ID 2101403), no siendo contestados los mismos por la contraria.

Así las cosas, Se encuentran los presentes autos, luego del sorteo de ley, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió:" Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 3>. Condenar a éstos y su aseguradora <Persona 4>, hasta el límite de cobertura antes señalado, al pago de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de daño material y privación

de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, y conforme los presupuestos que presente la parte actora, dentro de los Diez (10) días de su determinación. Impuso costas y regulo honorarios

III). - Los agravios de los demandados y la Citada en Garantías:

El eje sobre el que se asienta la crítica de los recurrentes gira en torno a las siguientes cuestiones:

En primer lugar se explayan los recurrentes sobre el principio de congruencia manifestando que la sentencia es violatoria de dicho principio respecto del rubro privación de uso, toda vez que en el escrito de inicio se solicita indemnización en razón de que la familia debió recurrir a medios alternativos, mencionado colectivos, taxis y remises que, dicen insumen un importante desembolso de dinero y, la juez de grado pese a tal petición de resarcimiento, puntualiza que "su cuantificación se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia, tomando como base el monto diario del alquiler de un vehículo de similares características al siniestrado, conforme un presupuesto actualizado que presentará la parte actora".

En ese sentido refiere que lo decidido resulta violatorio del principio aludido, violando a su vez el derecho de defensa de su parte que en nada se refirió como defensa al alquiler de un vehículo igual o similar al dañado.

Agrega que ninguna prueba sobre alquiler, ha producido la demandante, y esas son razones para que se haga lugar al agravio de violación del derecho de defensa en juicio.

En segundo término, estrechamente ligado al primer agravio

formulan los recurrentes las criticas referidas a la procedencia de la indemnización otorgada por la magistrada para el rubro Privación de uso.

Sostienen que alquilar un automotor en reemplazo del dañado durante su reparación, no es lo que acontece normalmente en la vida.

Indican que, si sólo se hacen valer daños por privación de uso, de modo impreciso y sin especificarse en qué consisten, deberá interpretarse que solo media alusión a los gastos de reemplazo del vehículo, porque este perjuicio es subjetivamente genérico, es decir, afecta a todo usuario, y la indisponibilidad será el que deberá analizarse a los fines de determinar la medida exacta del daño resarcible. Consecuentemente, el importe indemnizatorio deberá coincidir con el contenido económico del efectivo uso impedido procurándose evitar que tal reparación exceda su finalidad resarcitoria par a cumplir una función lucrativa.

Manifiestan que la condena debe resarcir el daño causado, mas no constituirse en fuente de enriquecimiento para el acreedor

Sostienen que yerra la juez de grado porque la privación de uso es un daño de naturaleza patrimonial y la indemnización debe resarcir el daño efectivamente padecido, por lo que va de suyo que su cuantificación debe ajustarse a lo alegado y probado sobre la materia, sin perjuicio de reconocer que frente a la ausencia absoluta de prueba concreta de la entidad económica debe presumirse la existencia del menoscabo y ordenarse su reparación.

En ese sentido manifiestan que si bien cabe admitir el derecho a gozar el uso de un medio de transporte individual, empero de ello no emerge que para cubrir tal necesidad deba rentarse un automotor, porque también es una regla de la experiencia que, salvo que se aleguen y demuestren circunstancias excepcionales, ninguna persona esta

permanentemente circulando en su rodado ni se requiere su disponibilidad las 24 horas del día cuando por ejemplo trabaja o cuando descansa.

Refieren que no se ha demostrado cual era el destino que se daba al automotor ni las circunstancias personales de la víctima, nada se ha alegado acerca del emplazamiento del lugar del domicilio o del trabajo, ni siquiera se ha invocado la profesión u ocupación del actor como tampoco ninguna circunstancia que de algún modo pueda individualizar la intensidad que se daba a la utilización del vehículo. Por lo tanto, para cuantificar el rubro deberá acudirse a un principio de razonabilidad indagando cual es el uso estándar o medio del rodado, para de allí, extraer un número de traslados y calcular el importa indemnizatorio.

En tercer término, se agravian los apelantes por cuanto el fallo en cuestión, dispone que desde la sentencia hasta la fecha de pago se aplique tasa activa del <Persona 5> y a su vez, que en la ejecución de sentencia se demuestre conforme presupuesto, el valor de alquiler de un vehículo semejante.

Citan jurisprudencia en relación a la aplicación de una tasa de interés puro previo a la determinación de la deuda de valor.

Refieren que en este caso concreto y tal como lo resuelve la juez a-quo, al concretarse en ejecución de sentencia el rubro privación de uso a costo actual, hasta allí debe aplicarse la tasa pura desde el día del hecho.

IV) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean

conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V) Tratamiento de los agravios de los demandados y la Citada en Garantia.

V.1).-Violación al principio de congruencia y la indemnización otorgada en concepto de "Privación de uso"

Aducen los recurrentes que el pronunciamiento atacado es violatorio del principio de congruencia, por cuanto la sentenciante resuelve otorgar una indemnización en concepto de privación de uso mediante el alquiler de un rodado de similares características al del actor en la etapa de ejecución de sentencia, sin ello haber sido solicitado.

A su vez refieren que sin perjuicio de que el rubro debe ser otorgado, atento la falta de demostración por parte del actor de cuál era el destino que daba al rodado, se adecue la indemnización teniendo en miras límites razonables.

Dada la estrecha vinculación existente entre el primero y segundo agravio planteado por los apelantes es que serán abordados conjuntamente.

Asimismo, por una cuestión de orden metodológico es que me expediré en primer término respecto la procedencia del rubro "Privación de Uso" para luego analizar si el decisorio atacado viola el principio de congruencia conforme lo expresado por los recurrentes.

He dicho en otro pronunciamiento que: “La privación de uso *consiste en el evidente perjuicio objetivo de la mera indisponibilidad del vehículo a los efectos del traslado de su titular o usuario, sea cual fuere el uso que se le diere.”*- CNCiv., Sala J, “PIZZARELLI, VICTOR DAMIAN c/NUÑEZ, ARIEL JESUS Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. SIN LESIONES”, 18/02/2022-

Claramente la imposibilidad de disponer del vehículo durante el tiempo de duración de los arreglos origina un perjuicio indemnizable como daño emergente, que no requiere pruebas concretas, pudiendo presumirse por la sola circunstancia objetiva de carecer del rodado.

Así, establece el CCyCom, en su art.1744 que: “*El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.”.*

Se ha dicho que:” La sola privación de uso del automotor constituye un daño resarcible, sin que resulte menester la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba la cosa ni que la imposibilidad de utilizarla mientras duraron los arreglos haya determinado otros gastos daño emergente específico-. Esto no descarta que, en todos los casos, la sola circunstancia de verse impedido de usar la cosa para la finalidad que aquél decida en ejercicio de su autonomía porque se encontraba en el taller, no lesione un derecho subjetivo. Es esta una lesión a un derecho propio -el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización indemnización (…) CNCiv. Sala M; 18/03/2025; Rubinzal Online; CIV 078057/2021/CA001; RC J 3517/25 .” Ortoño, Fernando Martín y otro vs. Murdoch, Salvador Enrique s. Daños y perjuicios”.

En base a lo expuesto no caben dudas, que producto del

accidente el actor se vio impedido de la utilización del rodado de su propiedad razón por la cual entiendo que el perjuicio debe ser indemnizado.

Ahora bien, plantea la recurrente que lo fallado viola el principio de congruencia, al ordenar cuantificar el rubro por privación de uso en base al alquiler de un rodado de similares características al del actor por el termino de 7 días (tiempo estimado por el perito para la reparación).

En razón de ello, corresponde analizar si lo decidido en primera instancia guarda relación con lo peticionado por el actor al interponer demanda o si por el contrario tal lo manifestado por los quejosos, el pronunciamiento viola el principio de congruencia.

Se ha definido al principio de congruencia como: "El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general del proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 3ª ed., p. 76.") Surge así, que es necesario para determinar si el principio de congruencia se respeta en un proceso judicial, analizar debidamente la pretensión que dio origen al mismo para poder precisar su contenido y alcance.

En el caso de autos, la parte actora al momento de interponer demanda solicitó la suma de $300.000 en concepto de indemnización para el rubro privación de uso.

Fundó su petición manifestando que el vehículo siniestrado era empleado para distintos usos, como traslados hacia su lugar de trabajo, paseos y viajes familiares, y trasladar a su familia a distintos lugares (llevarlos al colegio, hacer compras y visitas periódicas a médicos, etc) surge así del escrito de demanda:" *al no poder disponer del rodado durante el lapso que*

demandó su reparación, debimos emplear medios de transportes alternativos recurriendo a colectivos, taxis y remises, servicios de transporte que actualmente implican un importante desembolso de dinero, implicando una erogación patrimonial no prevista, que ha repercutido significativamente en mi economia familiar."-

En el pronunciamiento dictado la Sra. Magistrada a fin de determinar el importe para el rubro peticionado en su pronunciamiento dispuso: "*Conforme lo indicado por el perito mecánico y los lineamientos establecidos por la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, en el fallo mencionado anteriormente, corresponde admitir el rubro reclamado, por 7 días de trabajo (tomando como base 6 horas diarias de trabajo efectivo). Su cuantificación se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia, tomando como base el monto diario del alquiler de un vehículo, de similares características al siniestrado, conforme un presupuesto actualizado que presentará la parte actora*".

Luce evidente que lo sentenciando excede lo peticionado por el actor al interponer demanda, razón por la cual adelanto el agravio interpuesto ha de prosperar.

Es importante recordar que la pretensión procesal— diferenciándola así de la pretensión material— es: "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento" ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Lecciones de derecho procesal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.106.

El thema decidendum queda configurado una vez trabada la litis, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá

correlativamente expedirse.

Asimismo, el principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el thema decidendum y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del imperium del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

De lo expuesto surge que el principio de congruencia, se refiere a la conformidad que debe existir entre la sentencia con las pretensiones y oposiciones de las partes, supuesto que a mi juicio no se da en autos.

Considero necesario aclarar que sin perjuicio de que la Magistrada de la instancia anterior haya fundado su pronunciamiento en el criterio sustentado por esta alzada en la sentencia N° 26/25, lo allí decidido no es aplicable al caso de autos, por cuanto en aquella oportunidad la parte actora había solicitado que al momento de cuantificar la indemnización por el rubro privación de uso se tuviera en miras el valor actualizado del alquiler de un rodado de similares características al siniestrado durante el lapso que irrogue su reparación. Sin embargo, esto no es lo ocurrido en autos, donde la parte demandante solicitó una indemnización por la suma de $300.000 en

concepto de gastos efectuados a fin de movilizarse, por otros medios de transportes tales como taxis o remises.

La cuestión se complementa con el hecho que, al no haber sido objeto de la demanda, la indemnización establecida en la sentencia, nunca pudo ser expuesta a la demandada, motivo por el cual tampoco ha podido ser cuestionada en el transcurso del proceso.

No se me escapa que, al momento de la ejecución de la sentencia la demandada podrá cuestionar los montos que resulten de la liquidación, empero claramente se ve limitada su defensa a cuestionar únicamente los montos, cuando en realidad, debió –si así hubiese sido peticionado-, tener la posibilidad de cuestionar no solo los montos sino la legitimidad de la petición.

En consecuencia, entiendo que la sentencia debe ser revocada en esta parcela disponiendo que el rubro "Privación de uso" prosperará por la suma de $300.000 con más los intereses conforme la Tasa Activa que informa el <Persona 5> para sus operaciones de descuentos de documentos Comerciales (por tratarse el monto otorgado de un valor histórico) desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago.

V.2.) Los intereses del rubro privación de uso

En atención a como se propone sea resuelto el agravio precedente es que lo manifestado por los recurrentes en este punto deviene abstracto.

VI- Conclusión

Con base en los argumentos expuestos en la fundamentación de los agravios tratados precedentemente, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandados y la Citada en garantía, en cuanto puso en crisis la

indemnización otorgada en la sentencia para el rubro "Privación de Uso". Correspondiendo revocar la sentencia y disponer: 1*)* Que corresponde otorgar en concepto de indemnización por el rubro "Privación de uso" la suma de $300.000. 2) Disponer que a la suma otorgada en dicho concepto deberá adicionarse un interés conforme la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 5> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago.

Confirmar la sentencia en lo demás que decide

VII.-Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización. De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

VIII).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su*

derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado, corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto en un 80% a la actora y un 20 % a los demandados y a la citada en garantia (art. 69 y 72 del CPCC);

IX).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los letrados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada y citada en garantía apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V.1" (Violación al principio de congruencia y la indemnización otorgada en concepto de "Privación de Uso"), en el Punto "V.2" (Los intereses del rubro privación de uso), en el Punto "VI" (Conclusión), en el Punto "VII" (Readecuación de costas y honorarios), en el Punto "VIII" (La imposición de costas de Alzada) y en el Punto "IX" (Regulación de honorarios por actuación en la Alzada), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por los demandados y la citada en garantía, en cuanto puso en crisis el modo de determinación de la indemnización otorgada en la sentencia en crisis para el rubro "Privación de Uso" y;
2. **DISPONER**: Que corresponde otorgar en concepto de indemnización por el rubro "Privación de uso" la suma de $300.000.
3. **ESTABLECER** que a la suma otorgada en dicho concepto deberá adicionarse un interés conforme la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 5> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago.
4. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;
5. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
6. **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto en un 80% a la actora y un 20 % a los demandados y a la citada en garantia (art. 69 y 72 del CPCC).
7. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada de los letrados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30% sobre la

cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto por los apelantes respecto del rubro "Privación de Uso".

2do.) DISPONER que corresponde otorgar indemnización por la "Privación de Uso" por la suma de $ 300.000.- (Trescientos Mil Pesos).

3ero.) ESTABLECER que a la suma otorgada por la "Privación de Uso" deberá adicionarse un interés conforme la tasa activa promedio mensual del <Persona 5> para operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día del hecho dañoso al efectivo pago.

4to.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de primera instancia.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 80% a la actora y en un 20% a los demandados y citada en garantía (art. 69 CPCC).

7mo.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la Alzada de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de la suma fijada en primera instancia, más el IVA de así corresponder, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la Ley

Arancelaria, aplicándose en su caso esto último (arts. 5, 6, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía, en cuanto puso en crisis el modo de determinación de la indemnización otorgada en la sentencia en crisis para el rubro “Privación de Uso” y;
2. **DISPONER**: Que corresponde otorgar en concepto de indemnización por el rubro “Privación de uso” la suma de $300.000.
3. **ESTABLECER** que a la suma otorgada en dicho concepto deberá adicionarse un interés conforme la Tasa activa promedio mensual que informa el <Persona 5> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago.
4. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide;
5. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
6. **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto

en un 80% a la actora y un 20 % a los demandados y a la citada en garantia (art. 69 y 72 del CPCC).

7. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada de los letrados <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 30% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

8. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC**